

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/1.1.01//46.12

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1828 / 1829

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 22 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Villanueva del Fresno

1720 de Acordy Capitulares para
el primer año de 1829.

8

Handwritten text in cursive script, oriented upside down.

Handwritten signature or mark.

Faint handwritten text, possibly a name like 'B. B. ...'



EL REY NUESTRO SEÑOR,
Y en su Real nombre el Acuerdo de la Real Audiencia
de Extremadura, que reside en esta Villa de Cáceres.

Visto y examinado el expediente formado para la
eleccion que ha de hacerse de Oficiales de Justicia y
Ayuntamiento de *Villanueva del Fresno*
para el año de mil ochocientos veinte y nueve, ha teni-
do á bien nombrar las personas siguientes.

Para regidor primero por el estado noble ad. Juan ^{es} Posa
negra: para regidor segundo por el estado a Andres
Honon: para regidor tercero a Manuel Rodriguez Ca
lle: para regidor cuarto a Diego Huerao: para di
putado a Juan. ^{es} Lizio: para Sindico general a
Manuel Garcia Salguero: para Sindico per
sonero a Agustin Gomez: para Alcalde de la
Hermanidad por el estado noble ad. Juan ^{es} Posa
negra Escobedo; y para Alcalde de la Heran
por el estado general a Juan Rodriguez Honon.

Por tanto manda al Ayuntamiento de *San Pueblo*
que prestado por los nombrados el juramento preveni-
do por las leyes y Real Cédula de 4.º de Agosto de 1824,

les ponga en posesion de sus respectivos oficios ; y que cesando desde entonces, como manda cesar en ellos los actuales, use y ejerza cada uno el suyo con los mismos cargos, obligaciones, facultades, derechos, salarios, emolumentos, obenciones, honores, prerogativas y distinciones que por las leyes del Reino, ordenanzas Municipales, ó costumbre constantemente observada les toquen y correspondan, y con que sus antecesores en el mismo oficio lo han usado y ejercido ; para lo cual les autoriza á nombre de S. M. en la mas solemne forma. Y en fe de ello ha mandado expedir el presente TÍTULO, firmado del Oidor Decano, sellado con las Reales armas, y refrendado del infrascripto Secretario, en Cáceres á *veinte y siete* de *noviembre* de mil ochocientos veinte y ocho.

Don Evaristo de la Dehesa,
Decano.

Por mandado del Real Acuerdo,

Don Juan Martin Delgado
Secretario



Por tanto manda el Ayuntamiento de Villanueva del Fresno
Título de Oficiales de Justicia y Ayuntamiento de *Villanueva del Fresno*
para el año de mil ochocientos veinte y nueve.



[Faint, illegible handwritten text]

[Large, faint handwritten signature or text, possibly 'Alonso de...']

[Faint handwritten text]



[Handwritten signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

que
s los
mos
mo-
tin-
ici-
uen
smo
za á
ello
del
da-
en-



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint text, possibly 'Por mandado del Real Acuerdo']



Complacete y en su feo ponganle en el dia



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA



Sig.º primero a Entend. en posesion alij. Electo y Comisary de esta
Villa en el año proximo de mil ochocientos veinte y nueve. Aca
dado p.º el Ayuntamiento Real de esta Villa de S. Juan de los Rios
a veinte y uno de Enero de mil ochocientos veinte y ocho.

Lic. Alonso Garcia Manuel Garcia
Alonso Repollo Juan Segador
Senal al Real Diego Saura
Senal al Diputado Fran.º Simon Albar
Senal al Diputado Fran.º T.ª Juan

Juan Sierra

Don Joaquin en seguida en que son de las personas electas
a Fran.º Rodriguez de los Rios M.º de J.º que y que p.º el dia
sig.º de J.º =

Sierra



Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Handwritten text, possibly a name or title, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a date or a specific reference, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or a name, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a name or a title, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or a name, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a name or a title, written in a cursive script.

Declaraz. y Carta de Indulgencia de la Real Audiencia de Mexico. del P. Fr. Juan de la Cruz.



El presente de Enero de mil ochocientos veinte
y cuatro Medicina compareció en la Sala consue-
torial D. Juan B. Doamega, Pedro Escob. Man.
Rodríguez Valle, Diego Hurtado, Juan Luis, Ma-
nuel García Salguero, Agustín Gómez, D. Fran.
Doamega Escob. y Juan Rodríguez Escob. para
para afuata de Ayuntamiento en el presente año, a
quienes por ante mí el Sr. alca. Mayor por T. de E.
Esta. Verbi. feram. que hicieron en forma de
Votos, y preguentado por el Abogado de la Real
Cédula de Chinero delgado de mil ochocientos vein-
te y cuatro de suow. lo han portendido firmada
a ninguna Logia, ni Abolición secreta de cual-
quiera denominación que sea no reconocidas por la
Ley, ni reconocidas el Abuso Principio de
que el Pueblo de Abolición en variar la forma de
la priencia establecido. En lo que se ratifica
con raso el jurament. prestado y la firmaron los que
siguen de que dize =

Die. Alonso Gavira Fran. Doamega
Andrés tocon Manuel garza
Rodríguez Valle Agustín Gómez
Juan Luis Juan Meno

Presion de M. Dho. dia primario de Enero, Kumi-
do el Ayuntamiento. Mal de estar. M. de

Sala conistorial el Señor Alcalde Mayor

por verbis juramento a D. Juan de Ponce

gría Andrés Ponce, Manuel Pad. Salles, Diego

Hurtado, Mateo y Agustin, Juan de Linares

Deputado, Manuel Garcia Salguero y Agustin

Ames Pindio, y Juan de Ponce y Ponce

Obis, y Don Juan Rodriguez, como Alcaldes de

la Santa Hermandad quienes lo hicieron en

forma de derecho, y en su calidad de oficiales

Cumplir y cumplir en las obligaciones

de la respectiva cargo, ser

fieles al Rey, observar y hacer observar

los Reales Decretos, defender el misterio de

la Purissima concepcion, los derechos y

privilegios del comun de este Reino

de este Pueblo, y a lo que se les diere

por el Rey y sus Reales Audiencias

y en señal de ella ocuparon su

Respetivos Asientos

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Sello 4.
40. mrs.



Año de
1829.

En el día de hoy de hoy fe = Em = Josef =

Don Garcia Repollo Segador
Gomez Senal al K^o

Senal al K^o Grego Garcia Senal al K^o de platas
Senal al K^o Fran. Simon M^o

Fran. Juan Fran. Socanaga Andres Tocoin

Senal al K^o Man^o Senal al K^o

Prodrigo Valle Grego Murado Manuel Garcia

Senal al K^o de platas

Fran. T. Agustin Gomez
Jose Tocoin

Juan Mena

En la legua p. hoy el fin de campo...
por esta de la anterior posesion, hoy fe =

Mena

Esta y Com. de la D^o de la p. pose. particionis de la
anterior posesion por of. de la D^o de la mayor sedini-
pio al M. de la D^o de la p. posesion de la p. posesion
p. de la D^o de la p. posesion hoy fe =

Mena



POAMEX

AREA DE EXTENSION

Y llanura del furo quatro e lino semil ochro y en
vinte y nueve

El Ayuntamiento Real de esta Villa de Madrid se ha
convenido por unanimidad el lino acado: luego en el mes de
septiembre y cumplido en el mes de octubre

1º - - - - - Se denon y pena del Rey de dar a los señores de las
señorías de las villas de Madrid y de sus términos
y un día de cárcel

2º - - - - - Se denon y pena de denon y no se admita
con el lino a otra persona en particular ni ningun señal
palacio de denon y no se admita vose la multa de diez
ducados y tres dias de cárcel

3º - - - - - Se denon y pena de diez chagoy ni ningun señal
de los señores de las villas de Madrid y de sus términos
basta la pena de diez chagoy que en la casa de denon
de diez ducados para primera vez doblada la segunda
y si viniere, se le formara la carga de la casa
y a cada uno de los señores diez ducados y en defecto de
no tener ni ningun señal de tres dias de cárcel

4º - - - - - Se denon y pena de diez chagoy ni ningun señal
de los señores de las villas de Madrid y de sus términos
basta la pena de diez chagoy que en la casa de denon
de diez ducados para primera vez doblada la segunda
y si viniere, se le formara la carga de la casa
y a cada uno de los señores diez ducados y en defecto de
no tener ni ningun señal de tres dias de cárcel

5º - - - - - Se denon y pena de diez chagoy ni ningun señal
de los señores de las villas de Madrid y de sus términos
basta la pena de diez chagoy que en la casa de denon
de diez ducados para primera vez doblada la segunda
y si viniere, se le formara la carga de la casa
y a cada uno de los señores diez ducados y en defecto de
no tener ni ningun señal de tres dias de cárcel

6º - - - - - Se denon y pena de diez chagoy ni ningun señal
de los señores de las villas de Madrid y de sus términos
basta la pena de diez chagoy que en la casa de denon
de diez ducados para primera vez doblada la segunda
y si viniere, se le formara la carga de la casa
y a cada uno de los señores diez ducados y en defecto de
no tener ni ningun señal de tres dias de cárcel



- 7º... Que las Cajas de Rentas de Sicoy se rorren ahora al toque de Animas sin acortas, desque vaf la multa de quatro ducados y 70 dias de carut
- 8º... Que no se corran cavalley por las Calle vaf la pena de un ducado y su Responsable selos perfuicoy q. ocasionen
- 9º... Que se varian las Calle todas las Semanas depositando la varana fuera la Soblay, lo meng mil gasy vaf la pena de un ducado
- 10... Que no se introduzcan en la Soblay ganados nuevos sin que antes se pida la Compeense. Si^a al 8.º M^{te}. m^{ad}. vaf la multa de sus ducados
- 11... Que los verd. de rra 9^a y amg y porados no admiran en su Caya a forasteros alguno año sin que antes se hayan presentado con los paragony al 8.º M^{te}. m^{ad}. vaf los pory que creable de Replamento de Sobria
- 12... Los Ganados de rra verd. que se denuncian en domicaly selos existra de p. para la cavia menor entendiendose en rra de rra de rra y sus p. para la maya y la mandada de cincuenta Cavalley arriba ocho ducados; Lo que se denuncian en Juey de P. en un hal la cavia menor, la maya rra y 7.º y quatro ducados la mandada y siendo en rra Juey la mura entendiendose de rra de rra forasteros
- 13... Alq. que se encuentran varando vellora que no sea suya sin liz^a de su Leomo duera selo designa quatro ducados y suprian ocho ducados rra de carut y alq. forasteros doble multa
- 14... Que la p. que corre en la Contrata prevenido por la Real ordenancia, incurra en la pena de quatro ducados

7 quatro dias de Carcel siendo responsable delo daño
que ocasiona

15 - - - Se prohíbe el que se lave en la fuente de conefo y
gilaya Cav^{uio} vaso la pena de diez d. por la primera
vez doble por la segunda y tercera a discrecion

16 - - - Que ninguna persona vaia por hauidas de oro y
deneg ni entre semexadg año sea por el camino Negro
o de como que venga para dho vaso la pena de un ducado

17 - - - Que no se fueque al pelora en la pared de la Iglesia
vaso la pena de un ducado y 20 dias de Carcel
en lo que se concluso este acuerdo el qual se publique en
comun intellig. No firmaron Dho S^{ra} D^{na} D^{na} fe

Ante M^o D^o Juan Bocanegra
And restacon

Señal del R^o Señal al Diputado

Diego Xerme Señal al Dip^{do} Juan de Luis
Juan Simon M^o Señal al R^o
Man^o Rodriguez

Agustin Gomez
Juan Herrera

Siquiere Xerme y Xerme se^{ra} al Ayuntamiento
vener^o p^o este año y nombram^o los d^{os} fe

Junta de Borros La Junta del R^o Borros se componera de S^{ra} Alcalde
ma^o D^o del R^o prim^o D^o Juan Bocanegra y
del sindico Borros

Junta de Propio La Junta de Propio se componera de Dho S^{ra}
Alc^o ma^o del R^o Andrey roton y Manuel Ro-
driguez valle, los Diputados y sindico

Sello 4.
40. mrs.



Año de
1829.

May^{mo} de Segura y Nominacion p. de cargo a Pascual & Julian

Deposario de Douro y Nominacion a Jose Luis

Enfo de Douro y Padre a menaces y Nominacion a Rafael Manises

Director del Vicio y Nominacion a Jose Lazo

Facador de Juros de Segura y Nominacion a Pedro Diaz y Pedro Rey

Facador de Peños y Nominacion a Monso Regolles y Juan Cano

Facador de Villoras y Nominacion a Agustin Gomez y Juan Colon

Maestro de S. Lemas y Nominacion a P. Cayo Truchero

Surgen de Indias y Nominacion a Pedro Peña

Corrador de N. Cont. y Nominacion a Pascual & Julian

Fiel de Pecho en au. del unco En. de au. y Nominacion a Juro Pinilla a quien nom. Juan Ramon de Deposario de Penas de Camasa

Mexicanos y Diaz y Nominacion a Juan Chaves, Decano, y Jose Sord. nombrando a este y por off. y al p. m. de

May de esta Real Caxel

Con lo que se concluyo este acuerdo por el qual se ratifican el nombram. hecho de dicho tribu de esta R. en p. Jose Castro segun el acopio que se hizo por el Ayuntamiento no cesare. No firmaron sus may. de que

[Signature]

[Signature]

[Signature]



POAMEX

TANA DE ESTE

Doy fe = Emmi = Sarcifian = 7^o

Dn. Alonso Garcia
Andres tocon

Francisco Bocanegra

Señal al Res... Señal del Dep... Señal al Dep...
Dn. Grego... Dn. Simon... Dn. Juan...

Agustin Gomez

Juan Antonio

Con motivo de haber estado ausente de esta O.
en el dia de ayer el Judio general Juan
Garcia y no haber representado ante este O.
de sus comparecencias a la jurisdiccion judicial
y a la de Dios inteligencia por mi el Jno. del O.
de su buen gobierno y de la autoridad de
de oficio y verbalmente manifestando
confundido por lo acordado p. lo
del O. y no se le subsecuen sin haber
pudido asistir a otros dos acuerdos por
su notoria ausencia de esta O. y lo
mo son el Sr. Alcaide Juan en Villanueva
primera sede de la casa de don Juan Victor
y su sucesor de oficio =

Dn. Alonso Garcia

Manuel Garcia

REPUBLICA DE PARAGUAY

BOA...

DEPARTAMENTO DE...

En el mismo dia

Juan Antonio

Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1829.

hize saber a D. Juan Carlos Mejia, Juan Simón, Pedro Peña, D.
Cayetano, Agustín Sierra, Juan Pico, Alonso Regalado
Juan Cano, Pedro Diaz, Pedro Díaz, Juan Lazo, Rafael Mar-
zano, Juan Jefe, Pascual de Tubia, Juan Rodríguez, Narciso
y Juan Sierra el nombram. que a N. S. se hizo en favor por el
Ayuntamiento de esta J. que dize en L. de 1829. doy fe

Anemo

Publicaⁿ de favor al gen. a cargo se publica en el día de hoy oct.
de Enero el Acuerdo de un Gov. anterior doy fe

[Faint signature]

[Faint signature]

al Sr. D. Juan Carlos Mejia, Juan Simón, Pedro Peña, D.
Cayetano, Agustín Sierra, Juan Pico, Alonso Regalado
Juan Cano, Pedro Diaz, Pedro Díaz, Juan Lazo, Rafael Mar-
zano, Juan Jefe, Pascual de Tubia, Juan Rodríguez, Narciso
y Juan Sierra el nombram. que a N. S. se hizo en favor por el
Ayuntamiento de esta J. que dize en L. de 1829. doy fe

Pedro Peña

Anemo



POAMEX

INIA DE EXTREMADURA

El Ayuntamiento de la ciudad de la villa de ...
 suficiente las fincas acordada ... en el de su ...
 gremio ... de ...
 getorio y enter ...
 este termino ...
 y ...
 Es ...
 de la mayor, y ...
 tendiendo ...
 de ... la mayor, la mayor seis, y ...
 de la menor. ...
 profusa a ...
 y ...

Diego Alonso Garcia

Juan Ponce de Leon

Diego Hurtado

Juan ...

Juan ...

Manuel ...

Gomez

Juan ...

...



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

Sello 4.
40. mrs.



Año de
1827.

Angel Tomas Herrera de Tejada Em^o Real n. 16
y del Ayuntamiento de esta Villa de Ximbrera en la Prov.
de Soria.

Certifico yo: que en el día once de los
que componen el Ayuntamiento Real de esta villa
Villa se ha presentado el memorial p^o pedido
de vecindad por Timoteo Garcia, que con el decreto de su
continuacion dada por dicho Ayuntamiento,
copiado uno en pos de otro dicen a Si =

Señor Alcalde y demás del Ayuntamiento de la
Villa de Ximbrera = Timoteo Garcia
Vecino de la misma, y morador en la adosa
del orrajo, con el debido respeto hace a
V. presente que ha determinado por su
mejoria de jurar en vecindad y tomarla
en Villa nueva del Reino Pro. libre
madura, y como para ello necesita de re-
ditar la buena conducta y proceder de
de mi persona = Supp^o ca. n. 1. se le ha
borrado mi vecindad, y certificar de la q.
han observado en un en el tiempo, que
hebo de vecino contribuyente, de cuyo fabrico
sobre ser junto se será reconocido, su mun-
atento y Servidor. L. S. M. B. Timoteo Garcia =

Decreto En atencion a que este interesado tie-
ne pagadas todas las contribuciones reales
y municipales, que le han correspon-
did como vecino de esta villa, se admiti-

te la despedida si se acuerda en ella, hilde
rey tener en los padrones y demas;
y cumpliendo los deberes informan que en inte-
rmed de su mostrad la mayor exacti-
tud en el pago de todo genero de reparos
que se le han impuesto, y una conducta
muy politica irreprehensible, sin que
por esto haya sido procesad en ningun
tiempo; tampoco ha pertenecido a la
Milicia Nacional Voluntaria, ni otro
club tenebroso por el q. se haya suple-
chido: probarele del correspondiente. Fe-
himo, ^{con la} del Memorial de su solitud
y su decreto. Lo S. de la Junta
Real de esta villa de San Lorenzo
Año de 1812. Lo decretaron y firmaron
en el celebrad en cargo de Abril de mil
ochocientos veinte y siete; de yo el Sr. deffe-
Bartolome Beate = Angel Tiqui = Ma-
nuel Garcia Durango = Ramon Garcia
della = Manuel Pajo = Juan
Angel Tomas Ferreras = Fejes

Lo Relacionad cuivulda, y lo firmado corresponde
con un original que queda en el Cuaderno en
se hallan inscriptos los nombres de esta villa que
Aldea de San Andres, Pajares y el Orcajo y
por ahora en la Dña de mi cargo, a que me
heñto. Y para que cumpla en cumplimiento
de lo mandad en el decreto inserto, doy el

10




Sello 4.
40. mrs.
Año de
1827.

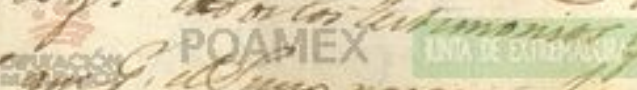
previene que el uno y firmo en Lumbrares a los
cuatro de Abril de mil ochocientos veintey siete
entre renglones = H con inserción = valgu =


 H

Manuel Tomás Barrera
de Pejada

Dr. y papel 1/4 d

Localiz. de la Junta G. S. de. del num. 1. de. y. Seguridad
 de las Villas de Villan. y Torrealla en virtud
 que aqui firmamos y firmamos Certificamos y damos fe
 que Manuel Tomás Barrera por quien se alia dabo y firmado
 el presente testimonio, tal tal. como se titula y nombra
 de la villa de Lumbrares, fue leal y de buena
 fianza, por lo q. de los testimonios y demas auto
 rizaciones que el suyo parian y han parido, siempre



han merecido y dado entera fe y credito en
ambos juicios; y el Sr. D. Juan de S. J. y S. J.
Autoriza al mismo y sus herederos y sucesores
de sus herederos; Dada en nuestras Reales
Cámaras à ocho de Abril de mil ochocientos y Siete.


Tomas Norvino
Su y herederos


Ramon Garcia
de Malinche

Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1827.

Justicia y Aguas R.^o de esta Villa

Simón García Residente en ella y s.v.
del Arcajo alda de Lumbrosas en la
Provincia de Loria ante v.v. como mesor
pazoso, hace presente: se acompaña de
la L. Su Naturalera como consta p.^o el acfuer
testimonio, para fijarle en esta, portante.

ca. arr. sedimen admilita por Vecinos
ano tambe en los Padrones Vecinales,
con lo demas de Costumbre: Pravia q.
no duda al cauran de la Alta Velidad
de v.v. cuyo favor sera reconocido de
su al. S. S. Villan. El pems 20 =
de ab. de 1827.

Simón García

El Jefe de la Justicia y Aguas

El Ayuntamiento de la Ciudad de Villanueva de la
Visa a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos
setenta y siete =

Antonio Maria Manuel Lopez
Forcadq

Agustin Guede
Joaquín Lopez
Fenel al No
Juan Roman

Fenel al No
Juan Gueza
Juan pio
Juan Antonio



POAMEX

CIUDADE DE EXTREMADURA



S. Mateo Mayor de la villa de Villanueva del Fresno

*Junctos D.ª de Natural y uno de la U.ª de Lumbroso,
 Obispo de Calahorra, residente en esta con casa habiéndolo
 en la misma y destino de Guardia Menor de las Armas del
 Reino de Aragón de Miranda, Arde U.ª con el título repetido
 hace presente, q.º en el día 20 de Abril de mil ochocientos
 veinte y siete presenté al Excmo. Sr. Obispo solicitando la Ucinidad
 de esta en compañía de los testigos repetidos y con
 presentando de la Ninguna Nota, y a cada una de ellas q.
 Escrito en quibus me celebraron como también la expedición
 q.º hice y se me admitió de la Ucinidad q.º tenía en el
 momento de q.º pedirme la Ucinidad. Ocasiones, y por segunda
 memoria q.º presente en el día 16 de Mayo de este año de
 1827 y de terminar por el Ayuntamiento de q.º se
 considerase justo a la Rofeida mi Petición, se me dio
 bajo el pecunia de estos, y por tanto*

*En virtud de lo que mandó venir la Real Cédula de lo que se
 previene de la Ucinidad q.º solicitó esta en tomándose
 en las Papeles Ucinados con lo de ma.ª y Costumbres de q.º
 de donde se manzan de punto por cada U.ª quia vide D.ª q.
 m.ª an.ª Villan.ª del Fresno y luna 24 de 1829*

Declaro: Villan. del tramo y Cov. 26. a 1529,

Mediana el Morano q. Experiencia a cada
Sobito, y nueva causa q. Experiencia a cada
Inocente, se confiere traslado a los Sindicos para
q. Expongau lo conducente al dño y Justicia que
pueda servirles: lo mando y firmo El Sr. Alca-
yor, como Presidente del Sr. Ayuntamiento
Cava Villa de... el dño...
El Sr. Alonso Garcia

Quendo el Ayuntamiento de... y se puy a haverlo al
Sindico de no tener que es para cosa de... a la
acuerda: acoge por... a...
No firmacion en... a veinte y un
de febrero de mil ochocientos veinte y nueve

Al Sr. Garcia
Teniente del Sr. Alca-
yor...
Yo me...

Bocanegra
Andres tocon
Teniente del Sr. Alca-
yor...
Yo me...

Lo here sacado a...
Yo me...



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Sello 4.
40. mrs.



Año de
1829.

Villan. El día de treinta y uno de Marzo de
mil ochocientos y veintinueve.

El Ayuntamiento de esta Ciudad, reunido según
lo tiene de costumbre, y en vista de los memoria-
les presentados por varios vecinos solicitando
se les conceda licencia y a sembrar melonares
en el término de esta Ciudad, y poder enunciar
dichos melonares en las condiciones siguientes.

1.ª Que el ser concurridos con una garantía satisfactoria
del Ayuntamiento.

2.ª Que no se han de introducir en ellos, aguas que
sean nocivas y de ganados, y si las pueden ser
de ganados, se han de plantar en el terreno que se
debe, y no introducir en ellos melonares, sem-
brados y echados fuera sin consentimiento de los
señores de los terrenos, siendo responsable los señores
de melonares de todo el que se enuncie
entre las terminaciones de sus inmediaciones.

3.ª Que los melonares han de ser de ocupación al día
de San Miguel.

4.ª Que faltando alguna de estas condiciones
sin tener por no dada la licencia.

5.ª Que faltando alguna de estas condiciones
sin tener por no dada la licencia.

6.ª Que faltando alguna de estas condiciones
sin tener por no dada la licencia.

7.ª Que faltando alguna de estas condiciones
sin tener por no dada la licencia.

8.ª Que faltando alguna de estas condiciones
sin tener por no dada la licencia.

Que de este acuerdo se fize edicto en la Ma
de la corte, p^o la comun intelec^o de
la firmacion sus m^os. D^o Centifio

Yo el Sr. int. p^o ausencia de m^os. Com^o

se fize
Juan de Doanigra
Tenal el 10^o
Tenal el 10^o

Man^o de Villa
Tenal el 10^o
Man^o de Villa
Manuel Garcia
Aguilar
Tenal el 10^o

Nota 4^a En quince de Abril se edicto que
proviene en la corte de la corte de la corte
m^os. Abat = r =



Yo el Sr. Jefe de Policía y Jefe de la Policía Municipal de la Ciudad de México

Al Sr. D. Juan de Dios...
 de conformidad con lo que se acordó en el Cabildo de esta Ciudad el día...
 de que se le conceda el uso y goce de los montes y terrenos que se le asignaron en el...
 de esta Villa de México, quedando lo siguiente:

Que se le permita usar y gozar con el cargo de Jefe de la...
 de esta Villa de México, quedando lo siguiente:
 de que se le permita usar y gozar con el cargo de Jefe de la...
 de esta Villa de México, quedando lo siguiente:
 de que se le permita usar y gozar con el cargo de Jefe de la...
 de esta Villa de México, quedando lo siguiente:

Que ninguno de los señores de esta Villa de México...
 de esta Villa de México, quedando lo siguiente:
 de que se le permita usar y gozar con el cargo de Jefe de la...
 de esta Villa de México, quedando lo siguiente:
 de que se le permita usar y gozar con el cargo de Jefe de la...
 de esta Villa de México, quedando lo siguiente:

Que por esta cédula se le permite a toda persona de que...
 de que se le permita usar y gozar con el cargo de Jefe de la...
 de esta Villa de México, quedando lo siguiente:
 de que se le permita usar y gozar con el cargo de Jefe de la...
 de esta Villa de México, quedando lo siguiente:

Que esta cédula se le permite a toda persona de que...
 de que se le permita usar y gozar con el cargo de Jefe de la...
 de esta Villa de México, quedando lo siguiente:
 de que se le permita usar y gozar con el cargo de Jefe de la...
 de esta Villa de México, quedando lo siguiente:

y pesca p.^a cirtande este mudo, q.^e Echamé alg.^o de esta
lucenda entre el puerto puden inuendarse
vase la murba et res pucady algunos ven
cuente con ellos

Que concluida la Reduccion a miago se proceda segun
costo al acuo del loy por la parte diuisoria de la con
tina, desde el Arroyo de Alarantus, tita. el Golin, como
tambien al de la dehesa el Sacerdotes portencientes
al topiq. en el sitio acostumbrado.

Que se haga saber a Señora de la Casa, quando se
sabi el loy montes, vigile con toda eficacia sobre lo suyo
y no anteriormente, vase sus correspondencia

Publicarse esta determinacion por el puen e conue
p. y a mayor abundancia fuese lo duto a la comun
intelig.^a de los vecinos. Lo firmaron a que doy fe =

Dic. Alonso Garcia

Fran. Brocanegra

Andres tocon

Señal al Rey

Señal al Rey

Diego Navarro

Manuel Red. Pabco

Señal al Rey

Manuel San Juan

Fran. Lino

Nota. Dito al capitan de p.^a et de sig. y hora el d.
dia e hora nombrada a fin de saber la que puerda de con
esta ley de las p.^{as} y sus mil. y no se ha de tener
la comuna y fuesse el de al. y no se ha de tener

Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1829.

En el día de ... de ... del mes de ...
de ... de mil ochocientos y veinte y nueve, que
certifico por el presente, por ausencia el ...

[Handwritten scribbles]

En el mismo día, por haber a ...
orden, citare al Ayuntamiento según ...
[Signature]

En la ... de ... del mes de ...
de ... de mil ochocientos y veinte y nueve. ...
... de ... de ... de ...
... de haber ...
... y conformes (a excepción de ...
y del ...)

Antonio Justo
Agustín Guedes
Matías ...

Por ... por el mismo ...

Juan ...

José Puyos

Francisco Poches

Dona Cándida Torrens

José Joaquín Lasso

Francisco Lasso Antequera

Francisco Lasso Cordero

Dona Cándida Torrens

Juan Antonio Real

Francisco Gómez Guerrero

Juan Guerrero Galán

Dona Diputación

Miguel Moreno

Juan de la Cruz

Francisco Gómez

Dona Indias Gal.

José Camalá

Miguel Cordero

Juan Chava Calvario

Dona Indias Plateras

Antonio Varón

Tomás Casajús

Miguel Camalá

Dona al. Chas. Herm. por el estado de Logroño

Don Defonso Montes

Don Francisco Manrique Berce

Don Juan Montes Portuégalo

Dona al. Chas. Herm. por el estado

General C. POAMEX DE EXTREMADURA

Don Francisco Gallego



Mano de Man. Gallego
 Man. Carrallos

En q. se concluyo este auto. Alondano sus herederos
 le daque cada uno de misos por el prot. fidei com.
 por el importante q. se venia al M. Ag. de
 este M. No firmaron sus herederos. Testificas
 en este auto q. los depositos son tales

Man. Garcia
 Fran. Bocanegra

Andres tocon

tenor el ca.
 Man. de Zully

tenor el ca.

tenor el Dip.

Diego Antad

Fran. de Simon Alvarez

Agustin Gomez

Procurador

Man. de Zully

Milan. el Procs. de 10 de octubre en el d. 17. veinte y nueve

En el Ayuntamiento de este d. 17. se acordó lo siguiente tiene
 de costumbre por el reglto e acordar las penas que
 se han de exigir a los ganaderos q. se demuevan en la
 presente mancomuna, veniendo a la voz la gran dea
 de mancomuna q. halla a guisa de la mancomuna el fruto de
 vellor y falta de mancomuna Ag. las siguientes
 Ley ganada de este d. 17. q. se halla demuevan de
 edis en la mancomuna q. se demuevan en la presente man
 comuna en la d. hora de la noche titu. el de los 17. de

La exigida quatro quartos por cada cavala menor de
 un año. En el verano de cada
 comarca de septiembre de tiempo impiora
 rial en esta y por dos lechones y un
 y tres montaneros de y la mayor un real y desde
 todo tanto. En las muelas dobles. La memoria
 de cinquenta y cinco arriba en la primera estancia
 y en la segunda dobles y a los forasteros dobles
 y a los extranjeros arbitrarios

En igual modo se hallan en un mismo día el día del
 Miguel y se denuncian los tanto tanto en las dehesas
 del estado. En verano de verano de verano de verano
 por cada cavala menor de quatro y la mayor qua
 tras y desde dos. En el tanto tanto. En las muelas do
 exigida dobles por lo guardando las mismas reglas
 anteriores en el verano de verano de verano de verano
 de cinquenta y cinco arriba en la primera estancia. Un ducado
 y en la segunda dobles y a los forasteros vasa iguales
 las reglas dobles y a los extranjeros arbitrarios; ad
 quatenus que tanto en las dehesas de Propio como
 en las del estado no hay mas penas que las acor
 das y se apriendan de noche o de día y en todo
 verano y este memoria se sigue la memoria.
 He firmaron sus mandados. Certifico en un
 Aquella. A los tanto = 12 = 12 =

Juan. Bocanegra

Andrés tocon

Señal y el día de
 Juan los hijos

Agustín Ponce

Señal y el día de
 Diego Huerta

Presente fue
 Juan Ponce

DIRECCION
 DE BANCOS

POAMEX

TAMA DE BANCOS



Vallen. el Trece de Setiembre, a mil ochocientos veintinueve años.

Atendiendo el Ayuntamiento de esta Ciudad, segun lo tiene e costumbra con el objeto de acordar las penas q. deban exigirse en los presentes montoneros, que dando ha efecto las acordadas en el dia Cayor Agg. las de Propio de d. y un Real en todas las demas, y la cave da multa en los paises de las otras en las exigidas y de vigilandose manada e cingula caverosa de un Real en las de Propio, y a las otras penas, esto todo lo entiendo pende e dia pende a noche se exigira de todo a los forales de d. y a los extranjeros arbitrario. Ho firmaron los señores de que certifico.

<p>Don Alonso Garcia</p> <p>Donal y el Res.^o</p> <p>Diego Hurtado</p> <p>Donal y el Dip.^o</p> <p>Fran. Lopez</p> <p>Agustin Gomez</p>	<p>Fran. Lo. Dozanegra</p> <p>Donal y el Res.^o</p> <p>Man. Lopez</p> <p>Manuel Garcia</p> <p>Donal y el Dip.^o</p> <p>Fran. Lopez</p> <p>Manuel Garcia</p>	<p>Andres Leon</p> <p>Donal y el Dip.^o</p> <p>Fran. Lopez</p> <p>Manuel Garcia</p> <p>Donal y el Dip.^o</p> <p>Fran. Lopez</p> <p>Manuel Garcia</p>
---	---	--

47. El Ayuntamiento de esta Villa...
de la Villa de...
de la Villa de...

[Handwritten flourish]

... de la Villa de...
... de la Villa de...
... de la Villa de...

Antonio Gadea
Andrés Tecon

Juan Antonio...

Diego Hurtado...
Juan Antonio...

Juan Antonio...

Juan Antonio...

Manuel Gadea Agustín Gomez

Juan Antonio...

Manuel Gadea

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

El Acuerdo de una Pl. Ayuntamiento con vista de la
propiedad vendida por V. para concejales del año
que viene de 1820 ha prohibido el auto cuyo tenor
es el siguiente

Auto de Caceres unido de Nov. de 1827 = Se declara nula la
tercera correspondiente al estado noble. Pl. Ayuntamiento
de Villanueva del Fresno por una parte y la pro-
legada en defecto de M. de S. de que se menciona tenor
mismo como intermedio por un modo de ser de S. M.
y p. no hubiese sido así se tendrían a los proponentes
nula toda de su venencia deudas con aplazacion or-
dinaria y en las cosas. Dado en Acuerdo de un día
por los S. de M. que suscriben en el día de hoy
Esta subscrito = Delgado =

Cuya superior resolución comunico a V. de su
orden para su intelig. y cumplimiento
remitiendo el testimonio que se pide por un modo de
S. M. y suscribiendo los dichos acuerdos.

Dado en Caceres a 12 de Mayo de 1827

D. Juan Martín
Delgado

Seguente
chica
aveve
ayuda

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TATA DE EXHIBICIÓN

199. *El Ayuntamiento de Santa Ana de los Baños*

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

POAMEX

UNTA DE EXTREMADERA

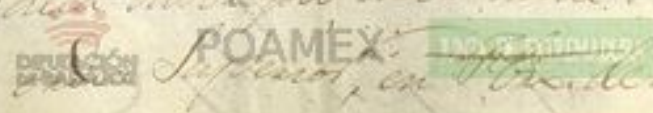


quinto tiene a cargo de su cargo la propiedad
 de las fincas y el año proximo en el ochavante
 de octubre presente las de D. Juan de la Cruz
 tenia y en particular la de D. Juan de la Cruz
 de un terreno que tiene y quater y por las
 siglas de D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz
 go ha sido de las fincas de D. Juan de la Cruz
 en personas de la finca de D. Juan de la Cruz
 a fin de que se privilegiase por hallarse en
 un terreno de la finca de D. Juan de la Cruz
 por las siglas de D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz
 cumpliendo con la ley de D. Juan de la Cruz
 contra el uso de la ley de D. Juan de la Cruz
 y de la ley de D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz

- D. Juan de la Cruz
- D. Juan de la Cruz
- D. Juan de la Cruz

Las fincas privilegiadas de D. Juan de la Cruz, por
 como se ve en esta copia, tiene esta pro
 piedad por ser de la finca de D. Juan de la Cruz
 tenia en un terreno de la finca de D. Juan de la Cruz
 esta en un terreno de la finca de D. Juan de la Cruz
 personas siguientes: D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz
 de la finca de D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz



te y quatro. Sin que contada esta Corporacion
de Indios, y su purificacion. Pese a todo
Constitucional en sus estatutos, y por
1779. El Indio es el que debe contribuir a fondo
por el, y por la mala crianza, e involucion
de sus personas, y su estado, por todo el Sr. D.
Dante. Es de ley el Indio, y por consiguiente el que
tiene de aquel con. Para el Sr. D. de Ind.
y de Ind. la de mayo de 1779. se le repartieron 20
cuadrantes de terreno, midiendo y paises. En Navarrete
se repartieron 4000 reales sobre el ducado, y se
de por los Indios, que se repartieron en doce. En Diciembre
de 1779, y de 1800, se repartieron 4000
de Sr. D. de Ind. y de Ind. al ducado. En
sus fundaciones, y con el valor unico de 1000
paises, y la de Ind. Sr. D. de Ind. y de Ind.
como el Sr. D. de Ind. y de Ind. y por un
Indio han sido repartidos. En 1800, y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.

Celan. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
El segundo. En su fundacion. En su fundacion
a Ind. Com. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
ta a Ind. Com. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
hario. Es de ley el Indio, y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. Com. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
precision. Es de ley el Indio, y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.

J. M. de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
DIRECCION DE INDIA
P. O. J. M. de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.
DIRECCION DE INDIA



Y el ultimo D. ~~Don~~ Alonso Alvarez Cuervo absolutamente
mente de orden y por su poder absoluto con el
retra y copia esta deducida a Ser Barones, e im-
ponibilidad canónica a la casa capitular por
hallarse en pieza alta, por faltante una pieza,
y el deudo a inchoada por los edes y sucesos y
fuerza de ley. D. Diego

Por las causas expuestas suspendir esta corporacion
el pago de la impuesta, y p. q. el Sr. D. Diego Cuervo de
el Sr. de la casa por su notoria pobreza. Alzar la
plata impuesta a esta Ayuntamiento. Seguirse
Certim. literal de este acta, y acompañada de
otras q. se pondra el Sr. deudo al Sr. D. Diego
segun quedas mencionada. Firmada con el con-
sente oficio a tra. superintendia. No firmaron
en Callao. El preside a diez y seis de Abo. de
mil ochocientos veinte y siete.

Como Presidente, yo proponiendo.

D. D. Mexico Juan Manuel Fran. Co. Baccanegia

Andres Cocon Senal al recd

Senal al recd Men. it. rod. Valle

Diego Hernandez

Senal al sup. Juan Simon Alva

Senal al sup. Juan. Linares

Manuel gaudin

Fran. Simon Alva

Juan. Linares

COAMEX

Agustin Gomez
Juan Mena

Nº 100

Con la misma fecha sigue el testimonio breu al alcaide de
Alcala y canons de los dho. de se vino con fecho al
Nº Acuda de con dho. de fecho



[Handwritten signature]

[Extremely faint and illegible handwritten text covering the majority of the page, appearing as ghosting or bleed-through from the reverse side.]



ROAMEX

LEYA DE EXTREMADURA